



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-364 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARCO - SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.  
DEMANDADO: LUIS GABRIEL OJEDA ÁVILA Y MIGUEL ANTONIO OJEDA OTERO  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **CARCO - SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.**, en contra de **LUIS GABRIEL OJEDA ÁVILA Y MIGUEL ANTONIO OJEDA OTERO**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 18 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 16 de septiembre de 2019, fecha en la que se libró mandamiento de pago y se proferieron los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2019-364, adelantado por **CARCO - SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.**, en contra de **LUIS GABRIEL OJEDA ÁVILA Y MIGUEL ANTONIO OJEDA OTERO**.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No.00109 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 19 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias**  
**Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bd8e161362187a9e5cb348482938dab88ffa8d2067**  
**8617ebd770a7bce96a061c**  
Documento generado en 18/08/2021 06:51:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-501 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDI - RESTREPO RESTREPO NAJERA DONNIA MARIA  
DEMANDADO: WILLIAM JAVIER SANDOVAL DE LEÓN Y DANIEL JOSÉ SANDOVAL GONZÁLEZ  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **CREDI - RESTREPO RESTREPO NAJERA DONNIA MARIA**, en contra de **WILLIAM JAVIER SANDOVAL DE LEÓN Y DANIEL JOSÉ SANDOVAL GONZÁLEZ**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 18 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 15 de noviembre de 2019, fecha en la que se retiró el oficio dirigido a al pagador a efectos de ser radicado, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2019-501, adelantado por **CREDI - RESTREPO RESTREPO NAJERA DONNIA MARIA**, en contra de **WILLIAM JAVIER SANDOVAL DE LEÓN Y DANIEL JOSÉ SANDOVAL GONZÁLEZ**.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No.00109 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 19 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias**  
**Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6a83abdfc85efb016feaddb8894e2b6f3936e3e354b**  
**521be2d02a3276df8536f**  
Documento generado en 18/08/2021 06:51:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-505 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO ERIMAR  
DEMANDADO: PATRICIA BOLÍVAR PACHECO  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO ERIMAR**, en contra de **PATRICIA BOLÍVAR PACHECO**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 18 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 26 de febrero de 2019, fecha en la que se retiró el oficio dirigidos a la Alcaldía de Barranquilla comunicando un embargo de remanente, a efectos de ser radicado, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2019-505, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO ERIMAR**, en contra de **PATRICIA BOLÍVAR PACHECO**.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No.00109 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 19 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias**  
**Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85ce265078ab7c51abbd587b437369bbb43247f8f8**  
**09d225e0462907b168f533**

Documento generado en 18/08/2021 06:51:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-571 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN INTEGRAL E.M.  
DEMANDADO: MARCELINO BOCANEGRA  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM** en contra de **MARCELINO BOCANEGRA**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 18 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 6 de diciembre de 2019, fecha en la que se retiró el oficio dirigido al pagador, a efectos de ser radicado, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2019-571, adelantado por **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM** en contra de **MARCELINO BOCANEGRA**.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, librense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No.00109 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 19 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias**  
**Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e560820637f5844417ec7714284888073747889912f**  
**23fea28d478ed0816452b**  
Documento generado en 18/08/2021 06:51:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00278 00.  
REFERENCIA : EJECUTIVO.  
DEMANDANTE : LUIS ARROYO BLANCO.  
DEMANDADO : MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO

**INFORME SECRETARIAL.-**

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por LUIS RAFAEL ARROYO BLANCO actuando a través de apoderada judicial en contra de MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO, informándole que se recibió respuesta de pagado en ocasión a la medida de embargo ordenada por este despacho.-Sírvase ordenar, Agosto 18 de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial dentro de la actuación referenciada que promueve LUIS RAFAEL ARROYO BLANCO actuando a través de apoderada judicial en contra de MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO, se recibió respuesta del área de Recurso Humanos de la empresa INDRA, en atención a la medida de embargo decretada por el despacho.

De otro lado, se observa que el día 28 de julio de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico del juzgado, se allega escrito por parte de la Dra. AMANDA GUERRA SIERRA, proveniente del correo electrónico [amandaguerra46@gmail.com](mailto:amandaguerra46@gmail.com), en el que se manifiesta que la demandada señora MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO, le otorga poder para actuar en este asunto, por lo que sería del caso reconocer personería a la mencionada apoderada

No obstante lo anterior, avizora el despacho que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del CGP, esto es mediante presentación personal, requisito de que adolece el poder otorgado.

Ahora bien, sí lo que se quiere es acogerse a la posibilidad contemplada en el art 5 del Decreto 806 de 2020, para el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandada MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO a la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), en tal virtud, debe por lo menos aportarse el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual fue conferido dicho poder, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el mencionado decreto.

Así las cosas considera este despacho que la abogada AMANDA GUERRA SIERRA no acredita estar legitimada para actuar en nombre de la demandada MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO, por lo que no es procedente reconocerle personería jurídica.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** en conocimiento a las partes, la respuesta del área de Recursos Humanos de la empresa INDRA en atención a la solicitud de embargo realizada por el despacho.

**SEGUNDO:** No reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Dra. AMANDA GUERRA SIERRA, hasta tanto se subsanen los defectos del poder presentado; para lo cual se otorga un término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

**TERCERO:** Advertir a la Dra. AMANDA GUERRA SIERRA, que una vez cumplido el termino señalado en el numeral previo, sin que se hayan subsanado los defectos del poder, se tendrá por no presentado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 108 Barranquilla, agosto 18 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Martha Maria Zambrano Mutis**



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00278 00.  
REFERENCIA : EJECUTIVO.  
DEMANDANTE : LUIS ARROYO BLANCO.  
DEMANDADO : MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072859ba4c017dbd58add86d94d181dc9eae802d6f5743f65123140a7e91e7ea**

Documento generado en 18/08/2021 06:51:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00601 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".  
DEMANDADO: ROSALBA ARIAS DE VERGARA

Rad. No. 2020-00601-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **ROSALBA ARIAS DE VERGARA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **ROSALBA ARIAS DE VERGARA**, teniendo en cuenta los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ROSALBA ARIAS DE VERGARA**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, instauró demanda ejecutiva singular contra **ROSALBA ARIAS DE VERGARA**

#### 1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ROSALBA ARIAS DE VERGARA**, y a favor de **COOPERATIVA MULTACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago contra **ROSALBA ARIAS DE VERGARA**, y a favor de **COOPERATIVA MULTACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**

#### 1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **ROSALBA ARIAS DE VERGARA**, el día 09 de julio de 2021 se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

### 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00601 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: ROSALBA ARIAS DE VERGARA

a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ROSALBA ARIAS DE VERGARA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ROSALBA ARIAS DE VERGARA** con **CC 22.829.744**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$233.754.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 109 Barranquilla, agosto 19 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00601 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".  
DEMANDADO: ROSALBA ARIAS DE VERGARA

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9501e9200dd851c8d63f433c8a661425e4a5f99a415e2e2be3d2433c81dcc8ca**

Documento generado en 18/08/2021 06:51:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00603 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ

Rad. No. 2020-00603-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, instauró demanda ejecutiva singular contra **SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ**

#### **1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 20 de enero de 2021 libró mandamiento de pago contra **SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**

#### **1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ**, el día 03 de junio de 2021 recibió a través de canal electrónico aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

### **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00603 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ

a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ** con **CC 32.702.632**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

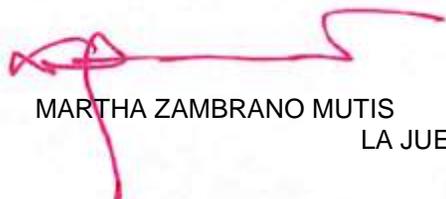
**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.014.117.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 109 Barranquilla, agosto 19 de 2021.  
LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00603 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb0649fe9ea483f891b43dfdab56c731b21d3bd8c0c56406a570e100c812210**

Documento generado en 18/08/2021 06:51:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00340-00

Demandante: JORGE ELIECER RODRIGUEZ SOLANO, y SHIRLEY PAEZ COVA

Demandado: SEGUNDO MORA ORTIZ, y YIMMI ALEXANDER GARCIA PEREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00340

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por JORGE ELIECER RODRIGUEZ SOLANO, y SHIRLEY PAEZ COVA, contra SEGUNDO MORA ORTIZ, y YIMMI ALEXANDER GARCIA PEREZ, parte demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:  
**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Contrato de Arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

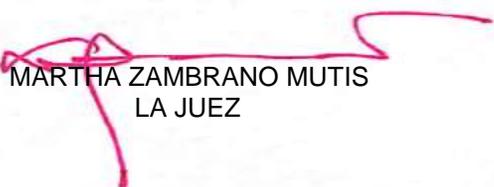
1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Contrato de Arrendamiento de Vivienda de fecha 05 de junio de 2019 a favor de JORGE ELIECER RODRIGUEZ SOLANO con CC 30.304.004, y SHIRLEY PAEZ COVA con CC 22.615.923, contra SEGUNDO MORA ORTIZ con CC 8.797.011, y YIMMI ALEXANDER GARCIA PEREZ con CC 8.569.999, por la suma de **\$2.350.000.00** por concepto de cánones de arrendamiento desde octubre de 2020 hasta febrero de 2021; más los intereses moratorios por cada canon desde que cada uno se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse el despacho de librar orden de pago por las sumas de dinero correspondiente a los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, y gas natural toda vez que no se acreditó haberse cancelado dichos servicios por parte del demandante; asimismo se niega mandamiento de pago por concepto de reparaciones locativas y materiales, habida cuenta que los documentos que soportan tales valores no constituyen plenamente un documento que denote una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de los demandados.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 109 Barranquilla, agosto 19 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00340-00

Demandante: JORGE ELIECER RODRIGUEZ SOLANO, y SHIRLEY PAEZ COVA

Demandado: SEGUNDO MORA ORTIZ, y YIMMI ALEXANDER GARCIA PEREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c0735ec85c88d5f0e13ea43ae8cd33092cbfab5f5208e13b98f24b397365af8**

Documento generado en 18/08/2021 06:51:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00504-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"  
Demandado: ENRIQUE MIGUEL MIRANDA CONSUEGRA  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00504-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" por intermedio de apoderado judicial contra ENRIQUE MIGUEL MIRANDA CONSUEGRA, apoderado demandante subsano la demanda, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito presentado al despacho por el apoderado demandante, por intermedio del correo electrónico, en fecha 3 de agosto de 2021, subsanó la demanda tal como se le manifestó en auto inadmisorio de fecha 02/08/202.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en tres letras de cambios, presentadas para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, y 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" NIT. 900.015.322 – 7 y en contra de ENRIQUE MIGUEL MIRANDA CONSUEGRA C.C. No. 3.766.648 por las sumas de dinero contenidas en las siguientes:

- Letra de cambio Nro. 69955, la suma de UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TYREINTA PESOS (\$1.057.330,00 ) moneda legal, más intereses corrientes desde el día 18-03-2019 hasta el 30-nov-2019, y moratorios a partir del día 1º-dic-2019, hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.
- Letra de cambio Nro 72080, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.907.845,00) moneda legal, más intereses corrientes desde el día 06-05-2019 hasta el 30-nov-2019, y moratorios a partir del día 1º-dic-2019, hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.
- Letra de cambio Nro 76968, la suma de UN MILLON SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.070.957,00) moneda legal, más intereses corrientes desde el día 04-10-2019 hasta el 31-01-2020, y moratorios a partir del día 1º-02-2020, hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y retención del 20% del salario, primas, bonificaciones, primas extralegales, honorarios, devengadas o por devengar, que cause la demanda del señor ENRIQUE MIGUEL MIRANDA CONSUEGRA CC N° 3.766.648, para lo cual se solicita oficiar a el pagador de COLPENSIONES, empresa en la cual el demandado es beneficiario.

TECRERO: ORDENAR el embargo de dinero de las cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor, ENRIQUE MIGUEL MIRANDA CONSUEGRA CC N° 3.766.648, los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO FALLABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA. BANCO SERFINANSA. Limite máximo a embargar: \$10.554.198

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00504-00

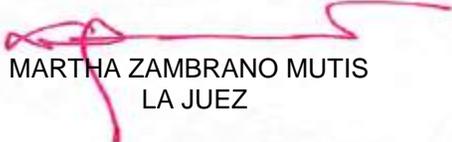
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"

Demandado: ENRIQUE MIGUEL MIRANDA CONSUEGRA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

CUARTO : Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 109 Barranquilla ,agosto 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
Juez  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd17518c069d06191b1cf41351c5ccbc59d8f07ccab9bd728239aa4985af13a1**

Documento generado en 18/08/2021 06:51:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00514-00

Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: DORELLY ESTHER GOMEZ VILORIA

Rad. No. 2021-00514-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT 901.128.535-8, contra DORELLY ESTHER GOMEZ VILORIA con CC 22.579.942, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., contra DORELLY ESTHER GOMEZ VILORIA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el PAGARÉ aportado con la demanda tiene endoso en propiedad de FUNDACIÓN DELAMUJER, a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., omitiéndose aportar documentos que den cuenta sobre las facultades para endosar en ese momento por parte de la entidad FUNDACIÓN DELAMUJER.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

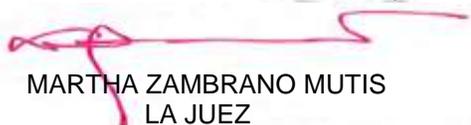
**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. ADRIANA DURÁN LEIVA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 109 Barranquilla, agosto 19 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00514-00  
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: DORELLY ESTHER GOMEZ VILORIA

**Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b8b9237db62daf5fc8dbbaacfd11cf449957943a765d35074d6527b812bcdd2**

Documento generado en 18/08/2021 06:51:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002